



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00542-2008-PHC/TC

LIMA

FRANCISCO CHIRINOS SOTO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Chirinos Soto contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, su fecha 3 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 15 de marzo de 2007 interpone demanda de hábeas corpus contra el Quinto Juzgado Penal Especial Anticorrupción de Lima, por violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, así como del principio de legalidad procesal penal, aduciendo que la resolución de fecha 12 de diciembre de 2003 que dicta el auto ampliatorio de instrucción carece de fundamentación fáctico-jurídica por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, al no contemplar elementos de prueba que sustenten la acusación; sostiene también que dicho auto no califica de modo específico el delito contra la fe pública - falsificación de documentos, pues el artículo 427º del Código Penal hace la distinción entre documento público y privado, imputación que no se indica en el auto apertorio de instrucción. En consecuencia solicita la nulidad de dicho auto por considerarlo atentatorio contra sus derechos fundamentales antes mencionados.
2. Que del análisis de autos se aprecia de la copia del auto ampliatorio de instrucción cuestionado obrante a fojas 132 a 145, que al beneficiario se le inició proceso penal por la presunta comisión del delito contra la fe pública - falsificación de documentos en agravio del Estado, toda vez que el denunciado Víctor Victoriano Vera Benavides actuó como perito auditor contable adscrito a la Fiscalía de la Nación bajo encargatura del entonces Fiscal de la Nación, tal como consta en la declaración inserta en el auto ampliatorio de fojas 134, introduciendo junto al beneficiario declaraciones falsas en el acta de verificación elaborado en cumplimiento de lo ordenado por el Fiscal de la Nación.
3. Que si bien el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se trata de una caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional.

4. Que asimismo es requisito indispensable para la aplicación del artículo 4° que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme. Así, este Colegiado en su sentencia recaída en el Expediente N.º 6712-2005-HC/TC, ha señalado que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.
5. Que de autos se advierte que el recurrente pretende que se dicte nuevo auto apertorio en el que se precise la calidad del documento objeto de imputación en el proceso penal que se le sigue; no obstante, sosteniendo que es documento privado dedujo excepción de prescripción la cual en apelación la Sala Penal Especial resolvió declarándola infundada por resolución de fecha 21 de octubre de 2004.
6. Que también se aprecia de autos que a la fecha el proceso se encuentra pendiente de resolver en la Corte Suprema vía recurso de nulidad interpuesto ante la sentencia expedida por la Sala Penal Anticorrupción, que condena al recurrente como autor del delito contra la fe pública- falsificación de documentos y otro, a la pena de 3 años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de 2 años. No se cumple, pues, el presupuesto de firmeza de la resolución cuestionada. Por ello, al no configurarse el requisito de procedibilidad exigido por la norma procesal constitucional, cabe la aplicación, *contrario sensu*, del artículo 4°, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**